

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0564

18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUORE y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1712 de septiembre 28 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita e informen la situación actual del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-26.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento en fecha 13 de octubre de 2015 y rindió el informe de seguimiento de enero 4 de 2015, en el que se denota lo siguiente:

- *El señor José Luis del Valle Castillo, continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-26 ubicado en la finca La Estrella, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea, incumpliendo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0132 de febrero 18 de 2014.*
- *El señor José Luis del Valle Castillo, no podrá continuar con la explotación del pozo en mención, hasta tanto lo legalice ante la autoridad ambiental.*
- *El señor José Luis del Valle Castillo, para obtener la concesión de aguas y legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo ubicado en la finca La Estrella y cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0370 de abril 6 de 2001, por medio de la cual se fijan los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas.*

Que mediante Auto No. 2196 de agosto 11 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió informe de visita de septiembre 27 de 2016 e informe de seguimiento de diciembre 14 de 2016, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo*
- *En el momento de la visita se encuentra apagado.*
- *No se pudo medir el nivel, ya que tienen un niple galvanizado con tapón roscado en PVC.*
- *No tiene instalado medidor de caudal acumulativo.*

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

49  
No 0564  
18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Cuenta con cerramiento en regular estado.
- No tiene grifo para la toma de muestras.
- El señor José Luis del Valle Castillo, continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código SIGAS No. 52-II-C-PP-26, ubicado en la finca La Estrella, jurisdicción del municipio de Sampués, sin la autorización del CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- El infractor deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo identificado con el código SIGAS No. 52-II-C-PP-26, ya que el infractor está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Con la explotación que el señor José Luis del Valle Castillo, viene realizando del acuífero Morroa a través del pozo identificado con el código SIGAS No. 52-II-C-PP-26, se pueden estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.

Que mediante Resolución No. 2290 de diciembre 19 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 424 de enero 24 de 2004 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 424 de 2004.

Que mediante Resolución No. 0540 de mayo 20 de 2020, se formuló pliego de cargos contra el señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, disponiéndose:

**CARGO ÚNICO:** El señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-26, ubicado en la finca La Estrella, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre) y georreferenciado en las siguientes coordenadas N: 9°9'10.1" -W: 75°22'57.6" Z: 561 msnm, sin contar con la respectiva concesión de agua por parte de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0564**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 MAR 2022

de diez (10) días hábiles al presunto infractor, para que ejerza su defensa, aporte y solicite la práctica de pruebas.

Frente al cargo único formulado no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 0641 de agosto 6 de 2021, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, para completar los elementos probatorios. Comunicándose de conformidad a la ley.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de



310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0564

18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 7º: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0564  
17 8 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que a su vez el artículo 40 de la misma ley establece: *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

El artículo 42 ibidem, indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

El artículo 43 ibidem, preceptúa que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0564

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 MAY 2022

legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

*“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”*

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

*“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”*



310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0564  
18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

*“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.*

*Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”*

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

**PLIEGO DE CARGO**

Que mediante Resolución No. 0540 de mayo 20 de 2020, se formuló pliego de cargos contra el señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, disponiéndose:

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **No**

0564  
18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO ÚNICO:** El señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-26, ubicado en la finca La Estrella, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre) y georreferenciado en las siguientes coordenadas N: 9°9'10.1" -W: 75°22'57.6" Z: 561 msnm, sin contar con la respectiva concesión de agua por parte de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015:

*Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*



310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

No. 0564  
18 MAR 2022

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

*Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:*

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

**ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 0184 de mayo 18 de 2018 y revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la Oficina de Aguas de CARSUCRE, se pudo establecer con claridad que el señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, aprovechó de manera ilegal el recurso hídrico del pozo No. 55-II-C-PP-26, ubicado en la finca La Estrella, margen izquierda de la vía Sampués – Chinú, municipio de Sampués (Sucre) con coordenadas N: 9°9'10.1" -W: 75°22'57.6" Z: 561 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, por lo tanto el cargo único está llamado a prosperar.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0132 de febrero 18 de 2014 expedida por CARSUCRE se declaró responsable al señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo No. 55-II-C-PP-26 y se le ordenó tramitar ante CARSUCRE la concesión de aguas subterráneas para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, lo hasta aquí evidenciado permite concluir a este despacho que el infractor es reincidente en la conducta investigada, lo que en consecuencia se encuadra en la circunstancia de agravación establecida en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1.- *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2.- *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único no es evidente la presencia de hechos imprevisto e irresistibles

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0564

18 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DE LA SANCIÓN**

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa, al señor JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución No. 0540 de mayo 20 de 2020 y conforme a lo expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1086 de 2010.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0674 de diciembre 10 de 2021, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

|                                                                                                                 |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b><br><b>Multa = <math>B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs</math></b> | <b>\$18.575.156</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Que una vez en firme la sanción impuesta al infractor, se deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores - RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y

310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0564

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 MAR 2022

59 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, del cargo único consignado en el artículo primero de la Resolución No. 0540 de mayo 20 de 2020; puesto que aprovechó de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 55-II-C-PP-26, ubicado en la finca La Estrella en el municipio de Sampués (Sucre) con coordenadas N: 9°9'10.1" -W: 75°22'57.6" Z: 561 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, sanción de multa por un valor de **Dieciocho millones quinientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$18.575.156)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO:** La multa deberá ser cancelada, por el señor **JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, mediante consignación en la cuenta No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Hace parte integral de la presente providencia el concepto técnico No. 0674 de diciembre 10 de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** en debida forma la presente providencia al señor **JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, ubicado en la finca La Estrella, margen izquierda de la vía Sampués – Chinú, municipio de Sampués (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



310.28  
Exp No. 0184 de mayo 18 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No. 0564

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 MAR 2022

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR** al señor **JOSÉ LUIS DEL VALLE CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.047, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLIQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA BENAVIDES GONZALEZ**  
Directora General (E)  
CARSUCRE

|          | Nombre                       | Cargo                          | Firma |
|----------|------------------------------|--------------------------------|-------|
| Proyectó | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista            |       |
| Revisó   | Mariana Támara Galván        | Profesional Especializado S.G. |       |
| Aprobó   | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUCRE  |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.